XXIV-41

LEY XXIV- N° (Antes Ley 5460)

Ley de Promoción Económica

Título I

De los incentivos fiscales a las inversiones privadas

Artículo 1°.- Establécese un régimen de incentivos fiscales, para todas aquellas personas físicas o jurídicas radicadas o a radicarse en la Provincia del Chubut que realicen nuevas inversiones o ampliaciones de las ya existentes, por las compras o adquisiciones que efectúen a proveedores de bienes, locadores de obras y prestadores de servicios de cualquier naturaleza, acreditando estos últimos, radicación, domicilio fiscal y legal en la Provincia del Chubut.

Son contribuyentes radicados en la Provincia del Chubut, quienes poseen el domicilio real, según definición del artículo 89 del Código Civil, o el establecimiento principal de sus actividades, en jurisdicción de Chubut.

Artículo 2º.- Los incentivos fiscales serán los siguientes:

-Exención del Impuesto a los Ingresos brutos por la compra o adquisición de bienes, locaciones de obra y prestaciones de servicios destinados a la construcción y puesta en funcionamiento de nuevos proyectos de inversión o proyectos de ampliación de inversiones ya existentes. Los beneficiarios autorizados formalizarán la exención a través de la entrega a sus proveedores del certificado de incorporación a inversiones productivas, el que será aplicable a las declaraciones juradas que éstos deban presentar por el impuesto a los ingresos brutos.

-Exención del Impuesto de Sellos por los actos instrumentados relacionados con los nuevos emprendimientos, durante la etapa de inversión.

Artículo 3°.- Los bienes y servicios adquiridos a los proveedores que cumplan con los requisitos mencionados en el Artículo 1°, deberán ser incorporados exclusivamente a proyectos de inversión o ampliación de las ya existentes, únicamente por la etapa de construcción y hasta la puesta en funcionamiento, con expresa exclusión del capital de trabajo, que hubieran sido expresamente autorizadas por el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, y que cuenten con la autorización de la Dirección General de Rentas para emitir y entregar a los proveedores el certificado de crédito fiscal de acuerdo con las disposiciones que fije la reglamentación.

Artículo 4°.- Los beneficios establecidos en el artículo 2° serán de aplicación a todos aquellos proyectos que impliquen aumento de capacidad productiva y generación de nuevos puestos de trabajo. Ambos requisitos serán verificados por el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones y la Secretaría de Trabajo, respectivamente. La Dirección General de Rentas determinará el crédito fiscal máximo que podrá utilizar el titular de cada proyecto de inversión aprobado por el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones.

Artículo 5°.- Los beneficios establecidos en el artículo 2° serán de aplicación durante el tiempo que dure la construcción o instalación de la nueva inversión o ampliación de una ya existente, o hasta el plazo máximo de 24 meses, el que sea menor, a contar desde la autorización otorgada por la Dirección General de Rentas para emitir y entregar los certificados de crédito fiscal.

No estarán alcanzados por los beneficios de este Título los proyectos de inversión destinados a la producción primaria, captura de productos de mar, extracción, explotación y/o exploración de hidrocarburos o sus derivados, actividad minera y la comercialización de mercaderías de reventa.

Artículo 6°.- Estarán alcanzados por los beneficios de este Título, aquellos proyectos de inversión privados destinados a obras de infraestructura como tendido de líneas de alta tensión, gasoductos, acueductos, que impliquen un mejoramiento de los servicios que reciban los habitantes o empresas dentro del territorio provincial, con prescindencia del requisito de domicilio fiscal o lugar de emisión de facturas de la empresa que concrete la obra proyectada.

Quedan exentos, de pleno derecho, del Impuesto de Sellos los "Acuerdos de Inversión" en los cuales la Provincia del Chubut sea parte integrante, con exclusión de los proyectos mencionados en el segundo párrafo del artículo precedente.

Título II Disposiciones varias

Artículo 7°.- El Ministerio de Economía y Crédito Público conjuntamente con el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, actuarán como autoridad de aplicación de la presente Ley, los que quedan autorizados para resolver con carácter definitivo el otorgamiento, negación y revocatoria de los beneficios, de conformidad con lo que disponga la reglamentación.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación tendrá facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones que deriven del régimen establecido en la presente Ley.

Artículo 9°.- Las personas físicas o jurídicas que se encuentren con trámites de beneficios similares a los establecidos por la presente Ley por imperio de regímenes análogos vigentes, y aún se encuentren en vías de ejecución, así como también los que estuvieren gozando plenos beneficios de otro régimen de incentivos, podrán optar por renunciar a tales regímenes si se acogen a los beneficios de esta Ley.

Artículo 10.- Las personas físicas o jurídicas beneficiarias del régimen instaurado por la presente Ley deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Contestar todo pedido de informe que sea requerido por la Autoridad de Aplicación.
- b) Cumplir con las obligaciones que imponen las leyes tributarias, como agentes de retención o de información y con las disposiciones que a tal efecto dicte el Ministerio de Economía y Crédito Público a través de la Dirección General de Rentas.
- c) Cumplir con el plan de inversiones establecido en el proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación, y con el cronograma de obra propuesto.
- d) Mantener durante el período que duren los beneficios, los bienes constitutivos de la inversión que dio origen a los mismos, así como la capacidad instalada y el personal ocupado.

- e) Cumplir con las disposiciones vigentes de protección al medio ambiente.
- f) Cumplir con las leyes provinciales fiscales.

Artículo 11.- A juicio de la Autoridad de Aplicación, las personas físicas y jurídicas beneficiarias del presente régimen que no cumplan con alguna de las obligaciones contempladas en el artículo anterior, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Revocación: consistente en la pérdida de los beneficios otorgados, desde la fecha de incurrido el incumplimiento, debiendo ingresar al fisco el monto total de los certificados de crédito fiscal emitidos con posterioridad a esa fecha.
- b) Suspensión: consistente en la interrupción transitoria del beneficio desde la fecha de vencimiento del último certificado, hasta que desaparezca la causa que la originó. Para la rehabilitación de los beneficios suspendidos se requerirá de una nueva resolución de la Autoridad de Aplicación.
- c) Pérdida de los beneficios otorgados debido a la paralización total o parcial de la planta en construcción o modificación por un lapso mayor a seis (6) meses, quedando a consideración de la Autoridad de Aplicación la aceptación de las excepciones que crea conveniente debidamente justificadas.

Ninguna sanción podrá ser impuesta sin previa intimación de regularización, la que será efectuada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12.- Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley y a establecer regímenes en concordancia.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo dictará la Reglamentación para la aplicación de esta Ley.

Artículo 14.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXIV - (Antes Ley 5460) TABLA DE ANTECEDENTES Artículo del Texto Definitivo Fuente 1 / 5 Texto original 6 Ley 5618 Art. 1° 7 / 14 Texto original

LEY XXIV - N° (Antes Ley 5460) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5460) Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley.-